



AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las **nueve horas con treinta y dos minutos del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **1692/2016-V**, promovido por **, en representación de * se levanta la presente acta ante la presencia del Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, **Refugio Noel Montoya Moreno**, asistido de la Secretaria de Juzgado, **Ana Luisa Mendoza Álvarez**, con quien actúa y da fe. Sin la comparecencia de las partes o de quien legalmente los represente.

El Juez declara abierta la audiencia, y la Secretaria da cuenta con las constancias que obran en autos, entre las que destacan: original del escrito de demanda de amparo;¹ auto de suspensión de plano de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis;² ratificación y auto de admisión de treinta y uno de agosto del presente año;³ constancias de notificación a las partes⁴; e informes justificados rendidos por las autoridades responsables.⁵

Atento a lo anterior, **el Juez acuerda:** De conformidad con el artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

¹ Fojas 2 a 4 de autos.

² Fojas 9 a 17 ibídem

³ Fojas 23, 24 a 26 ibídem

⁴ Fojas 26 vuelta, 29 y 30 ibídem.

⁵ Fojas 62, 66 y 88 ibídem.

A continuación se abre el período probatorio, y la Secretaria hace constar que las autoridades responsables ordenadoras remitieron copia autenticada de la carpeta de investigación número **, que obran en dos tomos por separado, así como agregadas a los autos.

Atento a lo anterior, **el Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas las pruebas de referencia, mismas que se desahogan atento a su propia y especial naturaleza jurídica, **por lo que se cierra esta etapa.**

Acto seguido, se abre la etapa de alegatos; con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo en vigor, respecto de lo cual, la secretaria certifica que las formuló la agente del Ministerio Público adscrita, en pedimento 260/2016.

A lo que **el Juez acuerda:** se tienen por reproducidos los alegatos que se vierten, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que **se cierra dicha fase.**

Finalmente, se certifica que no existen diligencias ni pruebas pendientes de desahogar, por lo que se procede a dictar la siguiente sentencia.

Vistos, para resolver, los autos del presente juicio de amparo número **1692/2016-V;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. *, en representación de** mediante escrito presentado el **treinta y uno agosto del presente año,** en el horario de guardia de



este juzgado, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos que en seguida se precisan:

SEGUNDO. Autoridades responsables.

✓ **Fiscal de Distrito Metropolitano, residente en esta ciudad.**

✓ **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, residente en esta ciudad.**

TERCERO. Acto reclamado.

“Detención fuera de procedimiento, violencia física o moral, incomunicación y desaparición forzada de persona.”

CUARTO. Terceros interesados.

QUINTO. Admisión y trámite. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se registró la demanda presentada bajo el número **1692/2016-V**, en el que se concedió la suspensión de plano al directamente quejoso, por lo que una vez ratificada, en la misma fecha se admitió a trámite, se pidió informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En auto de diecinueve de octubre de la presente anualidad, se tuvo por ampliada la demanda respecto de la diversa autoridad responsable Fiscal del Ministerio

Público Investigador de la Mesa de Trámite Cinco, de la Unidad de Investigación y Judicialización, Zona Oriente.

Tras dos diferimiento se verificó en los términos del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; con relación al 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los Acuerdos Generales 03/2013 y 16/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, amén de que la emisión del acto reclamado, se atribuye a autoridades circunscritas en razón de territorio a la jurisdicción de este juzgado.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado y de la autoridad responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede realizar la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, para lo cual se analiza en su integridad, la demanda de amparo.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial que en su rubro y texto señalan:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado



reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.⁶

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia cuyo rubro y epígrafe señalan:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.⁷

⁶ Jurisprudencia número 40/2000. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página treinta y dos, Tomo XI, de abril de dos mil. Novena Época. Materia Común. Registro 192097.

⁷ Tesis aislada número P. VI/2004. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página doscientos cincuenta y cinco. Tomo XIX, Novena Época. Materia Común. Registro 181810.

Así, del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el quejoso reclama al **Fiscal de Distrito Metropolitano y al Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Trámite Cinco, de la Unidad de Investigación y Judicialización, Zona Oriente,** residentes en esta ciudad:

1. Detención fuera de procedimiento, privación ilegal de la libertad.
2. Violencia física y moral.
3. Incomunicación.
4. Desaparición forzada de persona.
5. Detención.
6. Orden verbal o escrita de aprehensión.
7. Orden verbal o escrita de localización y presentación ministerial.

Y del **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, residente en esta ciudad:**

8. La ejecución de los actos reclamados a las responsables ordenadoras.

TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción IV, 74, fracciones I y II del cuerpo de leyes en consulta, debe analizarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo.



Apoya a la anterior consideración, el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, del tenor:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión

de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.⁸

En consecuencia, según constancia de autos, se advierte lo siguiente:

1. No son ciertos los actos sintetizados en los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, reclamados al Fiscal de Distrito Metropolitano; Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Trámite Cinco, de la Unidad de Investigación y Judicialización, Zona Oriente y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana residente en esta ciudad, y el sintetizado en el inciso 5, reclamado al Fiscal de Distrito Metropolitano, residente en esta ciudad pues así lo manifestaron al rendir sus **informes con justificación**, mediante oficios de cinco de septiembre y veintiuno de octubre de la presente anualidad; sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba en contrario, por ende, en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del diverso 63⁹, de la Ley de Amparo en vigor.

⁸ Jurisprudencia XVII.2° J/10, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, página 68, tomo 76, abril de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, Octava Época, registro 212775.

⁹ Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: IV.- De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.



Apoya lo anterior la jurisprudencia que textualmente dice:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.¹⁰

2. Por otra parte, son ciertos los actos sintetizados en los incisos 5 y 8 reclamados al **Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Trámite Cinco, de la Unidad de Investigación y Judicialización, Zona Oriente y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana residentes en esta ciudad**, aun cuando al rendir su informe con justificación, ambas autoridades lo hayan negado; se dice lo anterior, pues del contenido del informe rendido por la responsable ordenadora, se advierte que ésta fue quien recibió la carpeta de investigación *, iniciada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en la cual el quejoso fue puesto a disposición ante el Fiscal del Ministerio Público en turno de dicha Unidad Investigadora y Judicialización Zona Oriente, por su probable participación en la comisión del delito flagrante de Motín, atentados con la paz y ataques a las vías de comunicación, por ende dichas negativas resultan desvirtuadas respecto de ambas responsables, pues a la responsable ejecutora es a quien corresponde o correspondió ejecutar el acto reclamado.

Máxime que lo anterior se corrobora con la copia

¹⁰ Jurisprudencia número doscientos ochenta y cuatro, consultable en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.

autenticada de la carpeta de investigación *, que remitió en apoyo a su informe justificado la responsable ordenadora, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, porque se trata de actuaciones judiciales emitidas por la autoridad responsable en el ejercicio de su encargo.

Al efecto, resulta aplicable el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.¹¹

Las circunstancias anteriores, permiten establecer la certeza de los actos reclamados y tenerse así para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Estudio oficioso de las causas de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causas de improcedencia, lo aleguen o no las partes, al ser su examen una cuestión oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el País, de rubro y texto:

¹¹ Jurisprudencia 226, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 153, tomo VI, Apéndice de 1995, Quinta Época.



IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada uno de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.¹²

Ahora bien, este juzgador advierte que el presente juicio constitucional es improcedente y debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo,¹³ hipótesis que se acreditará en párrafos subsecuentes.

En esas condiciones, debe decirse que de la interpretación del artículo en cita, se desprende que los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:

a) Actos consumados de modo reparable; y,

¹² Jurisprudencia 231, visible en la página ciento ochenta y nueve, tomo VI, Materia Común, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

¹³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

...

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

b) Actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable, tal y como lo prevé el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, de ahí que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción XVI, del numeral 61 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

En ese orden de ideas, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; así, tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto



consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento.

Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados.

Entendiéndose por actos consumados de modo irreparable, aquellos en los que habiéndose ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo dispone el numeral 77, fracción I de la ley de la materia, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Es ilustrativa la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en rubro y texto reza:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha

consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.¹⁴

Y la diversa I. 3o. A. 150 K, de rubro y texto siguiente:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados

¹⁴ Página 693, XXII, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, registro 280252.



de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

Ahora bien, la parte quejosa acude al juicio de garantías, reclamando la detención de que fue objeto treinta y uno de agosto de la presente anualidad, misma que fue calificada de legal por la autoridad responsable, en la carpeta de investigación *.¹⁵

No obstante lo anterior, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, el quejoso fue puesto en libertad, y por ende, la detención de que fue objeto se consumó de modo irreparable.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, el peticionario de amparo instauró juicio de amparo en contra de la actuación emitida por la autoridad responsable consistente en su detención, cierto es también que dicho acto se ha consumado con todas sus consecuencias legales, pues el uno de septiembre de la presente anualidad fue puesto en libertad, por ende, dicho acto se consumó de modo irreparable.

En ese tenor, es evidente que el acto impugnado en esta vía constitucional dejó de tener vigencia, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional

¹⁵ Fojas 109 a 114 de autos.

analizar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, aun cuando de constancias se advierta que la detención reclamada fue realizada por flagrancia, y calificada de legal por la autoridad responsable, con anterioridad a que fuera puesto en libertad.

En ese tenor, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 61, en relación con el diverso 77, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que de conformidad con el dispositivo 63, fracción V de la norma en cita, se sobresee en el presente juicio.

Es aplicable al caso el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que dice:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.¹⁶



Sobreseimiento que se hace extensivo al acto de ejecución reclamado al **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana residente en esta ciudad**, al no reclamarse por vicios propios.

En otro orden de ideas, no causa agravio alguno a la parte quejosa, el hecho de que en la presente sentencia no se hayan analizado los conceptos de violación hechos valer en contra del acto reclamado, toda vez que, como ha quedado precisado en la presente resolución, se sobreseyó al actualizarse la causal de improcedencia evidenciada, lo que impide a esta autoridad entrar al estudio de los motivos de inconformidad.

En apoyo al anterior razonamiento, se cita la jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.¹⁷

QUINTO. Transparencia. Se hace del conocimiento a las partes, que de conformidad con los artículos 1, 5 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a

¹⁶ Tesis Aislada página 14, 163-168 Sexta Parte, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 249975.

¹⁷ Tesis número II.2o.183 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 420, tomo XIII, de febrero de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 213609.

una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como **información confidencial**, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 117 de la citada ley.

Apoya lo anterior el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7º, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA. El artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en



tanto causen estado dichos fallos.¹⁸

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, así como en la circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, y de más relativos de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio promovido por **, contra los actos reclamados al Fiscal de Distrito Metropolitano y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana residentes en esta ciudad; por los motivos y fundamentos desplegados en el considerando Tercero y Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

¹⁸ Criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Refugio Noel Montoya Moreno**, Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, ante la Secretaria de Juzgado, **Ana Luisa Mendoza Álvarez**, con quien actúa y da fe.

El licenciado(a) Ana Luisa Mendoza Álvarez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.